

COMENTARIO A LA PONENCIA DE JULIA VILLANUEVA: LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA QUE NO SE TOMAN POR ABUSO DE QUIENES VOTAN EN CONTRA

Gisele CANO

En relación al análisis efectuado por la Dra. Villanueva, con el cual estoy totalmente de acuerdo, quisiera consultar si podría llegarse a un resultado similar en sus efectos al ponderar al voto como acto jurídico. La lógica sería la siguiente:

Las decisiones asamblearias son actos societarios colegiales; que se caracterizan por la actuación de la sociedad como sujeto de derecho independiente de sus integrantes, y la existencia de un solo centro de interés que exige la manifestación de voluntad de varias personas para culminar en una decisión imputable a un único sujeto de derecho.

Ahora bien, cada voto constituye una declaración con la cual el accionista expresa una intención o voluntad, dirigida al logro de sus intereses dentro del interés social, por lo que constituye un acto jurídico individual. El interés legalmente reconocido y en cuya defensa se reconoce este derecho, constituye la causa fin del acto jurídico "voto".

Como resultado, la validez del voto se encontraría sometida al cumplimiento de la norma especial de la LGS y la norma general del CCC.

Ergo, además de los supuestos previstos expresamente por el art. 248 LGS, el voto válidamente emitido por el accionista que exceda la comunidad de intereses adolecería de un vicio en su causa fin, circunstancia que lo tornaría anulable.

En adición, resultaría aplicable el principio según el cual los contratos deben ser cumplidos de buena fe, dado que el socio al votar ejecuta el contrato social.

Por lo tanto, constituiría una violación de tal principio el comportamiento del accionista que persigue intereses particulares extraños al contrato social mediante el voto.

Dado que el régimen general no resuelve que ocurre al declarar la nulidad de un voto, el 248 LGS aporta el camino a seguir: excluirlo de la base de cómputo.

Desde esta óptica, el ejercicio del voto podría ser ejercido en forma abusiva si encubre una finalidad diferente a la prevista por ley, contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.